



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00256-00

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.** identificada con NIT. # 900338716-1 representada legalmente por la señora **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

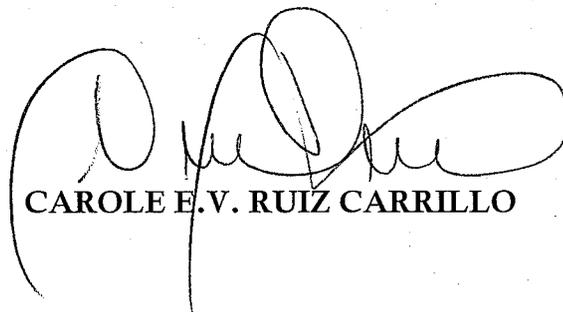
3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto atendiendo lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C.G. del P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 ibídem.

5.- Reconocer personería al abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00260-00

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora LAURA MARITZA VILLAMIZAR ROZO, identificada con la C.C. No. 13.257.504 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del Doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, y las señoras CARMEN GRACIELA CARRILLO CRIADO y MARIA CONSUELO CARRILLO CRIADO, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los 10 anexos en pdf allegados junto a ella, se percata el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala: "**Artículo 6. Demanda.** (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

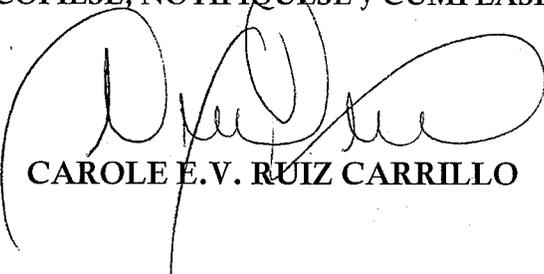
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.: 54-001-40-03-006-2020-00263-00

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. No. 890.300.279-4, el cual actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor HOLMER DEL CASTILLO JAIMES CALDERON, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos en pdf allegados junto a ella, se percata el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos al demandado, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala: "**Artículo 6. Demanda.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles las demandas.

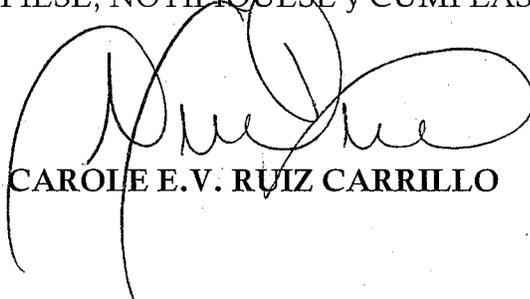
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- TERCERO:** Reconocer personería al Abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2016-00844-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2018-00454-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2018-00533-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E.V. Ruiz Carrillo', written in a cursive style.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2019-00204-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2011-00088-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2018-01161-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2014-00954-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2016-00061-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2018-00901-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E.V. Ruiz Carrillo', written in a cursive style.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2017-01040-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by the name 'Carole E.V. Ruiz Carrillo' in a cursive script.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2018-01014-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 24 de Julio de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-01038-00

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada dentro del término de traslado, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

En igual forma, como quiera que fue allegado poder otorgado por la parte actora, el cual reúne a cabalidad las exigencias del artículo 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

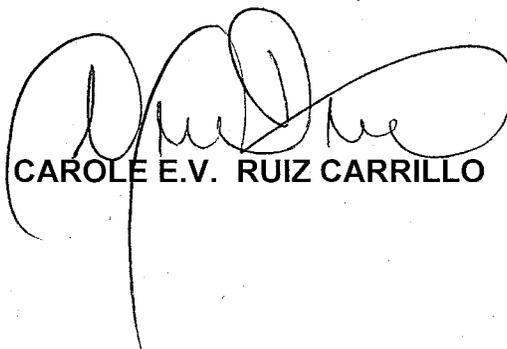
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

2°. RECONOCER personería al Dr. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00197-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

En igual forma, teniendo en cuenta que la demandante informa el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el día 24 de octubre de 2019, se debe continuar con el trámite procesal, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 21 de marzo de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ YANETH BARAJAS JAIMES, y en contra de ALEXIS PEÑA CLAVIJO, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado ALEXIS PEÑA CLAVIJO se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado (ver folio 29) del auto de mandamiento ejecutivo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno.

Seguidamente el despacho atendiendo la solicitud del demandado señaló fecha con el fin de llevar a cabo una audiencia especial de conciliación, la cual se realizó el día 24 de octubre de 2019, donde de común acuerdo el señor ALEXIS PEÑA CLAVIJO, se comprometió a pagar la totalidad del capital de \$1.150.000,00 más los intereses causados, para un total de \$1.230.000,00, pagaderos en seis cuotas mensuales a partir del 24 de noviembre de 2019, quedando supeditada la terminación del proceso al cumplimiento del acuerdo de pago, esto es, al pago de la totalidad de la obligación.

La demandante informa sobre el incumplimiento del acuerdo de pago y requiere se dé continuidad al trámite procesal.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00157-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Teniendo en cuenta que la demandante informa el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en audiencia el día 07 de febrero de 2020, y como quiera que la parte demandada desistió de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, pactándose que en caso de incumplimiento del acuerdo de pago daría lugar a que se ordene seguir adelante la ejecución, en la forma y términos que se libró el mandamiento de pago, procede el Despacho a profetir la decisión de que trata el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda Ejecutiva Hipotecaria se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 4 de marzo de 2019 a librar mandamiento de pago a favor de JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, y en contra de ESPERANZA ROZO WILCHES, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada ESPERANZA ROZO WILCHES, se notificó en forma personal en la secretaria del juzgado (ver folio 24), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones, respecto de la cuales se le corrió el respectivo traslado al ejecutante.

Mediante auto calendarado 26 de nombre de 2019, se dispuso la citación a las partes para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y el día 7 de febrero de 2020, se celebró la audiencia donde la demandada llegó a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan en este proceso, sumas de dinero que debía de cancelar en varias cuotas hasta el 8 de junio de 2020, y también de manera voluntaria desistió de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda (Ver folio 65).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble hipotecado en este proceso, conforme a las reglas prevenidas en el ARTICULO 444 del C.G. del P., para lo cual se le concede a las partes el término indicado en la citada disposición.

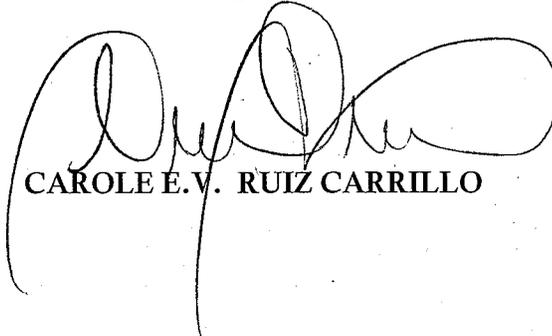
TERCERO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

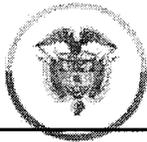
QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00157-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto adiado el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la recurrente fundamenta su réplica, es que en el auto objeto de la impugnación el Despacho no accedió a declarar la nulidad solicitada por la parte demandante, y dispuso condenar en costas a la demandada; no obstante, considera que debe tenerse en cuenta que la actuación procesal no conllevó a lesionar a ningún sujeto procesal, ya que se presentó la solicitud con el fin de que la demandada pueda seguir habitando el inmueble junto con su familia, por lo que solicita se reconsidere la decisión y se abstenga de la condena en costas, pues en este caso en particular no se le dio trámite al incidente de nulidad planteado, como tampoco hubo actuación de la parte contraria, ya que se rechazó de plano el mismo, por tanto no hay lugar a la condena impuesta en el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) *El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente, o la interpreta en forma equivocada.*
- b) *El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtir en desarrollo del proceso.*

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, con relación a la condena en costas, debe tenerse en cuenta que tal concepto constituye las erogaciones económicas que debe sufragar la parte vencida en el juicio, que comprenden como lo establece el artículo 361 del C.G del P, los gastos ordinarios, incluyéndose las expensas, entre otros, las cauciones, el pago de los



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-00813 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO CASADIEGO

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendarado cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, toda vez que no se ordenó conforme lo solicitado en la demanda y al contenido en el título valor base de la ejecución.

En efecto, se observa que esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JUAN CAMILO CASADIEGO RINCON, ordenándole pagar la suma de:

- DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$16.596.150) de capital del PAGARE N°2311698 base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Abstenerse de ordenar el pago de intereses de plazo debido a que los mismos no se causaron, según se desprende de la forma en que fue constituido el título base de la presente ejecución.

No obstante, verificado el título valor y la demanda se advierte que efectivamente en el Pagaré se consignó por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS MIL SEIS PESOS (\$1.039.306) causados hasta la fecha de vencimiento del pagare, el cual fue diligenciado con fecha exigibilidad el día 22 de agosto de 2019.

Para atender la solicitud de la parte demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario, esta unidad judicial en el mandamiento ejecutivo omitió ordenar el pago por la suma UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS MIL SEIS PESOS (\$1.039.306), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la fecha de exigibilidad, como consta en el respectivo pagare, y tal como lo solicitó en la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-00888 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANK REINALDO SERAFIN Y OTRO

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de los demandados, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del señor FRANK REINALDO SERAFIN SALAS, y la Sociedad MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S.

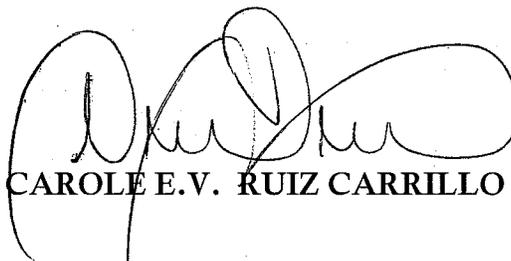
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados FRANK REINALDO SERAFIN SALAS, y la Sociedad MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-00275 00
DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ARQUITECTURA TOTAL & CIA LTDA

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la entidad demanda, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la Sociedad ARQUITECTURA TOTAL & CIA LTDA.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio IQ051004074353, remitido por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda, mediante el cual se comunica que con relación a la entidad ARQUITECTURA TOTAL Y CIA LTDA, NIT 8070017626, se registró la medida de embargo respetando los límites de la inembargabilidad establecidos.

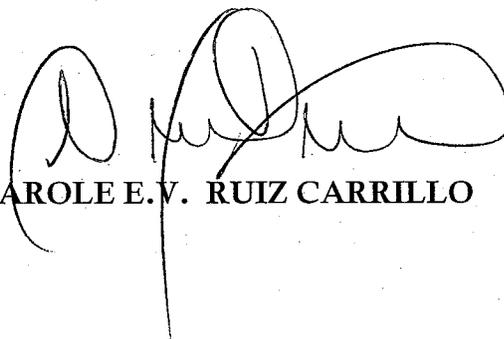
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada Sociedad ARQUITECTURA TOTAL & CIA LTDA, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., precisándose que al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO RESTITUCION INMUEBLE Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00114-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita se le haga entrega del traslado de la demanda, por lo que se procedió por la secretaria del despacho el envió al correo electrónico registrado, como consta en los folios que anteceden.

Así mismo, teniendo en cuenta que el apoderado allegó poder debidamente otorgado por el representante Legal de la sociedad demandada MEYER DE COLOMBIA LTDA, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

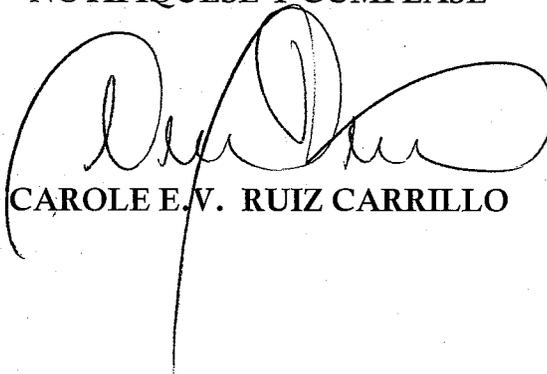
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada sociedad MEYER DE COLOMBIA LIMITADA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Dar como notificada por conducta concluyente a la sociedad MEYER DE COLOMBIA LIMITADA, del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de julio de 2020, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., esto es, el día en que se notifique por estado el presente auto. Dejándose constancia que ya le fue entregado el traslado de la demanda al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00834-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

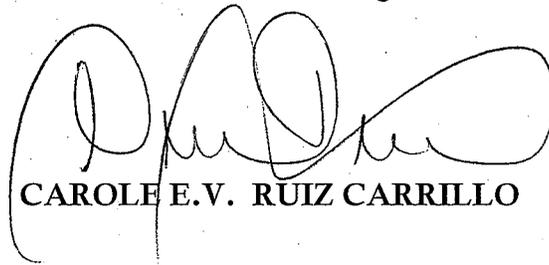
Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-181107 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada.

En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-181107, ubicado en la calle 10 con Avenida 7 No.6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial EL OITI LOCAL 3-222, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía de esta Ciudad (reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00264-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

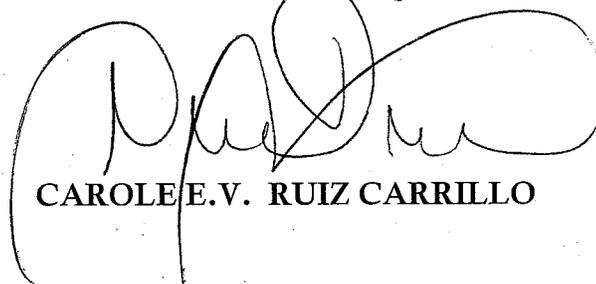
Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y con el fin de con el fin de verificar el parentesco de la deudora fallecida JOSEFINA BOTELLO GUERRERO (q.e.p.d.), con los demandados PILAR CAROLINA YARURO BOTELLO y LUIS ALBERTO YARURO BOTELLO, se ordenará que por secretaria se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Norte de Santander para que se allegue el Registro Civil de Nacimiento de los señores PILAR CAROLINA YARURO BOTELLO, identificada con C.C. No.37.197.422., y LUIS ALBERTO YARURO BOTELLO, de quien se desconoce su número de identificación, siendo sus padres los señores LUIS ALBERTO YARURO LAZARO y JOSEFINA BOTELLO GUERRERO (q.e.p.d.)

Con base en lo argumentando el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional Norte de Santander para que allegue el Registro Civil de Nacimiento de los señores PILAR CAROLINA YARURO BOTELLO, identificada con C.C. No.37.197.422., y LUIS ALBERTO YARURO BOTELLO, de quien se desconoce su número de identificación, siendo sus padres los señores LUIS ALBERTO YARURO LAZARO y JOSEFINA BOTELLO GUERRERO (q.e.p.d.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00529-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el conciliador en insolvencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde informa sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado en contra del señor ALIRIO PEDROZA ORTEGA, en virtud al procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 545 de la Ley 1564 de 2012), y posteriormente allega el acuerdo de pago realizado por el señor ALIRIO PEDROZA ORTEGA con sus acreedores, donde se encuentra incluida la acreencia de ERIKA SIRLEY MEZA IBARRA.

Así las cosas, por ser procedente se accederá a la suspensión solicitada con relación al demandado ALIRIO PEDROZA ORTEGA, no obstante, como quiera que se advierte que existe pluralidad de demandados, y al ser solo uno de ellos el que realizó el acuerdo de pago en el trámite de insolvencia, debe continuarse el proceso contra el otro demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, quien es también deudor de la obligación perseguida dentro del proceso de referencia, en razón a que los efectos del trámite de negociación de deudas solo atañe a quien fue aceptado en el mismo.

En efecto, el artículo 547 del C.G.P. determina que, si la obligación del deudor está respaldada por terceros que constituyeron garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra de los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor demandante, quien conserva incólumes sus derechos frente a ellos.

Así las cosas, al momento de decretar la suspensión del proceso, es pertinente referir que en nada afecta la continuidad del proceso en contra del demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, debido a que la ejecución no se encuentra atada a la suspensión debido al acuerdo de pago del señor ALIRIO PEDROZA ORTEGA y sus acreedores.

Conforme con lo expuesto, el trámite podrá continuarse en contra del otro demandado, previniéndose que para el cumplimiento de la obligación deberá acreditarse la suerte del crédito en el trámite de negociación de deudas promovido por el otro demandado, atendiendo las normas sustanciales y procesales que deben tenerse en cuenta.



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2020-00158 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que se cometió un error en el apellido de la demandada, pues quedó AREDONDO, siendo el nombre correcto AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ.

En efecto, teniendo en cuenta que una vez revisado el título base de la presente ejecución, se advierte que se incurrió en un error de digitación respecto del apellido de la demandada, toda vez que se consignó de manera equivocada "AREDONDO", esta situación debe ser corregida a la luz de lo establecido en el artículo 286 de la codificación procesal, que al efecto reza: *"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)".*

Así las cosas y sin necesidad de ahondar más en la materia, aplicando lo dispuesto en el citado artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección del auto calendarado nueve (09) de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la demandada es AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la demandada es **AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ**, por tanto, el auto adiado nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), quedará de la siguiente manera:

" **1.- ORDENAR** a la señora **AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ** identificada con C.C. N° 60.305.436, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad comercial anónima de carácter privado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$33.603.085,00) por concepto de saldo de capital, contenido en el **Pagare No. 455815779** visto de folios 3 al 5, más los intereses de plazo causados entre el 30 de mayo de 2019 y el 11 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.



PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-001036-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Agréguese al expediente el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-68646 visto a folios que anteceden, con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado respecto del bien inmueble de propiedad del demandado.

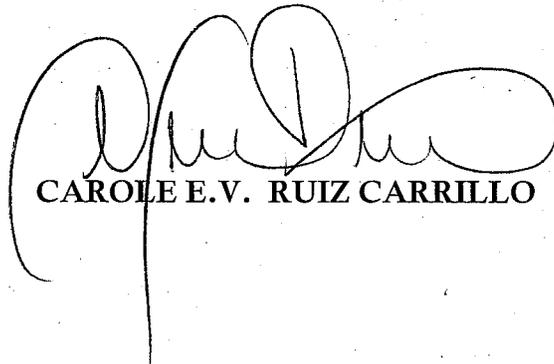
En consecuencia, habiéndose registrado el embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-68646, ubicado en la calle 11A N 7-22 y 7-60 AGRUPACION RESIDENCIAL COLINAS DE LA VICTORIA CASA INT.#04 costado occidental autopista al aeropuerto, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía de esta Ciudad (reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, facultando al comisionado para nombrar, posesionar, o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

Señalar al funcionario comisionado que se debe atender lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 595 del Código General del Proceso, y en caso de que el inmueble objeto del secuestro se encuentre ocupado exclusivamente para la vivienda del demandado JOSE LUIS MONOGA SUAREZ, se le dejará en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte demandante solicite que se le entregue a un secuestre designado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01134-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita el levantamiento las medidas cautelares decretadas previa constitución de caución, en razón a que el embargo de las cuentas bancarias del conjunto residencial no permite el pago de los servicios públicos de la copropiedad afectando a las personas que habitan el condominio.

Atendiendo lo previsto en el artículo 602 del C.G. del P., se accederá a fijar la caución solicitada y, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Representante Legal del Conjunto Residencial HIBISCOS Propiedad Horizontal, prestar caución para garantizar el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, esto es, por la suma de \$144.000.000, por cualquiera de los medios legales contemplados en el artículo 603 del estatuto procesal. Se fija para ello, un término de seis (6) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. Se hace la advertencia, que en caso de no cumplir con la constitución de la caución ordenada se entenderá desistida la solicitud del levantamiento del embargo de los dineros.

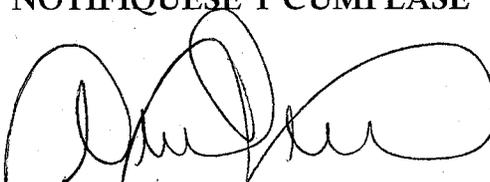
SEGUNDO: Reconocer al Dr. LUIS ARBEY CARDONA VEGA, como apoderado judicial de la parte demandada Conjunto Residencial HIBISCOS P.H. Propiedad Horizontal, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Dar por notificada por conducta concluyente a la parte demandada Conjunto Residencial HIBISCOS P.H. Propiedad Horizontal, del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., el día en que se notifique por estado el presente auto.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, vuelva al expediente de la Secretaría para efectuar el respectivo cómputo de términos a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01051-00.

San José de Cúcuta, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

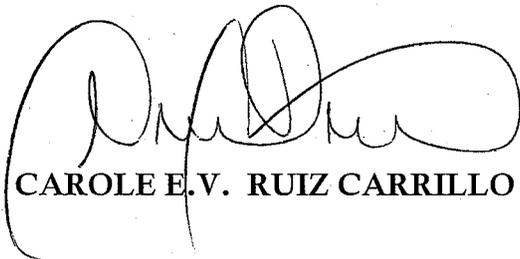
Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la demandada ARACELY PEÑALOZA SILVA, se dispone a correr traslado por el termino de diez (10) días al ejecutante, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral 1° del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor JOSE MILTON CARREÑO LEON, personería para actuar como apoderado judicial de la demandada ARACELY PEÑALOZA SILVA, conforme al poder conferido.

Así mismo, señalar que la demandada INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS, puede actuar en nombre propio por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
FIR: _____ FLS: _____

17 FEB 20 17:57 013978

Rad: 54-001-40-03-006-2019-01051-00
Demandante: INMOBILIARIA VIVIENDAS y VALORES S.A.
Demandado: INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS y ARACELY PEÑALOZA SILVA

ARACELY PEÑALOZA SILVA, persona mayor de edad y residente en éste municipio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente conforme a Derecho, al Doctor **JOSE MILTON CARREÑO LEON**, persona también mayor de edad y residente en éste municipio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y absoluta representación dé contestación a la demanda EJECUTIVA instaurada en mi contra, y presentada por la INMOBILIARIA VIVIENDAS y VALORES S.A., conforme al radicado No. 1051/2019 llevado en este despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, aportar pruebas, interponer recursos, peticiones, solicitar documentos y todas las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Pido a Usted conceder a mi apoderado la personería para actuar conforme al mandato conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Aracely Peñaloza S.
ARACELY PEÑALOZA SILVA
C.C. 27.788.694 de Pamplona

ACEPTO:

JOSE MILTON CARREÑO LEON
C.C. 88.187.446 de Villa del Rosario
T.P. 89.634 del C.S. de la Jud.

Juzgado Sexto Civil municipal de Oralidad
Aracely Peñaloza Silva
27.788.694
Pamplona (Cúcuta)
10 días del mes de Feb de 2020

NOTARIA NICKOLAS ECHELO DE VILLA DEL ROSARIO

Aracely Peñaloza S.



Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD
San José de Cúcuta

Referencia: Contestación demanda Ejecutiva
Radicado: 54-001-40-03-006-2019-01051-00
D/te: INMIBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
D/do: INGRID TATIANA CABALLERO BARRIOS Y ARACELY PEÑALOZA SILVA.

Actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito dar respuesta a la demanda ejecutiva, conforme al siguiente orden:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Es cierto.

SEGUNDO HECHO: Es Cierto.

TERCER HECHO: Es cierto.

CUARTO HECHO: Parcialmente cierto. Es parcialmente cierto, por cuanto mi mandante, antes de vencerse el contrato, por escrito, solicito a la arrendadora el recibo del mismo, por cuanto no se continuaría con la garantía, ni con la ejecución del acto contractual, pero la inmobiliaria no hizo el recibo del mismo, tal como lo puede probar mi cliente con el respectivo oficio de entrega, en cuanto a los valores que aduce de servicios públicos, estos deben ser objeto de probanza dentro del desarrollo procesal, pues es de anotarle al memorialista que los solos hechos no son prueba de nada de tal manera que debe ser la vertiente probatoria la que le dé certeza o inexistencia.

QUINTO HECHO: No es cierto, pues mi clienta informo la entrega del inmueble tal como se dijo en la contestación del hecho anterior, además hay una contradicción en

5

este hecho quinto, si observamos que en la parte inicial, la parte demandante habla de dos mensualidades y diecisiete días, y ya, en este hecho está hablando de tres mensualidades o sea un MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M. L /CTE. (\$ 1.500.000)

SEXTO HECHO: Debe ser objeto de prueba, por cuanto ni siquiera se ha determinado si existió o no incumplimiento, y además, es de recordarle al demandante que en estos casos en concreto, debe escoger la posibilidad indemnizatoria o la cláusula penal, nunca la norma, le permite cobrar las dos facetas jurídicas.

SEPTIMO HECHO: Me acojo a lo que se pruebe.

OCTAVO HECHO: Debe ser objeto de prueba.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En este momento procesal, me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto lo pretendido por los demandantes no tiene razón de ser frente a la realidad de los actos contractuales que se han firmado con esa empresa demandante, tal como lo determiné en la sustentación de los hechos, y una vez se agoten los elementos probatorios se determinara el alcance real de este conflicto jurídico.

EXCEPCIONES DE MERITO

Cobro de lo no debido: Tiene razón de existir esta excepción, la cual debe ser de recibo del fallador, por cuanto tengo las pruebas suficientes para poder determinarle al despacho que mi clienta no le adeuda a la parte demandante ningún canon de arrendamiento, y que además, desde el día que ella solicito presencia para la entrega del inmueble, hasta ese día fue responsable de los cánones de arrendamiento, y estos cánones no se generaron en el tiempo como aquí lo quieren hacer ver.

PRUEBAS

Documentales:

- Fotocopia oficio entrega del inmueble emitido por mi clienta.

Interrogatorio de Parte,
Se escuche en interrogatorio a mi clienta en pro de su propio juicio.

ANEXOS

Ténganse como anexos las enunciadas en el acápite probatorio.

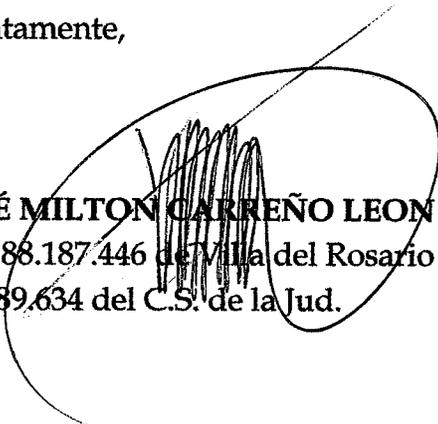
-Poder a mi conferido para actuar

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 4 No. 5-37 Barrio centro Villa del Rosario, mis clientas reciben notificación en las siguientes Direcciones, en la calle 12N N. 14AE- 16 APTO 202 Gratamira, En la Urbanización Altos del Tamarindo casa Q-12 del Municipio de Villa del rosario.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ MILTON CARREÑO LEON
C.C. 88.187.446 de Villa del Rosario
T.P. 89.634 del C.S. de la Jud.